



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7186-2006-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR MANUEL JORGES MELGAREJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Chero Villegas, a favor de don César Manuel Jorges Melgarejo, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 54, su fecha 4 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe de la Delegación Policial del Distrito de Reque en Chiclayo, capitán PNP Carlos Llontop Cumpa, solicitando se verifique la violación de su derecho a la integridad personal y se disponga suspender la vigilancia a su domicilio y seguimiento policial que se le hace. Alega que con fecha 1 de junio de 2006, en circunstancias en que se realizaba una diligencia por el Juzgado de Paz del Distrito de Reque, reclamó al efectivo policial demandado a fin de que no maltratara verbalmente a su padre, motivo por el cual éste ordenó su detención y su traslado a la comisaría de dicha localidad, lugar donde lo golpearon salvajemente ocasionándole lesiones, obteniendo luego su libertad por orden del Fiscal Provincial Penal de Turno. Agrega que, por los hechos expuestos, ha formulado las correspondientes denuncias de ley, lo que ha originado que sufra persecución, vigilancia domiciliaria y hostilización por parte del emplazado; y que todo ello afecta sus derechos a la libertad e integridad personal, a no ser detenido sin mandato judicial y a la suspensión de la vigilancia y seguimiento policial injustificados.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se ha informado que un patrullero de la comisaría de Reque merodea por inmediaciones de su centro de trabajo, y que ha advertido un auto –en la esquina de su domicilio– en el cual se encontraba el demandado y dos personas más. Por otra parte, el efectivo policial demandado refiere que los hechos expuestos en la demanda son falsos, y que, el día de los hechos el accionante fue denunciado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito de resistencia a la autoridad en agravio del Juez de Paz del Distrito de Reque lo que motivara una investigación en su contra, pendiente a la fecha de elaboración del atestado policial. De otro lado, se levantó el Acta de Constatación en el domicilio del demandante, lugar en donde no se observó ningún vehículo policial ni particular.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 7 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se ha verificado la existencia del seguimiento policial impugnado.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: **a)** se verifique la violación al derecho a la integridad personal del accionante y, **b)** se disponga retirar la vigilancia y suspender el seguimiento policial en su contra, que habrían sido realizados de manera injustificada por el emplazado comisario de la Comisaría de Reque, capitán PNP Carlos Enrique Llontop Cumpa.

Se alega afectación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez y a retirar la vigilancia y suspender el seguimiento policial cuando éste resulte arbitrario o injustificado.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste. En el caso de autos, respecto a la alegada detención arbitraria y violación a la integridad personal del accionante, las mismas se habrían convertido en irreparables al haber cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda; por lo tanto, resulta de aplicación, en este extremo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.
3. En cuanto al segundo extremo de la demanda, conviene señalar que el artículo 166.º de la Constitución establece que la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia con el fin de garantizar, mantener y restablecer el orden interno,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprendiéndose de dicho precepto su capacidad para llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a obtener información –esclareciendo, investigando o realizando pesquisas–; sin embargo, cualquier acción policial, para ser válidamente aceptada, debe cumplir los presupuestos previstos en el ordenamiento legal. Por el contrario, si arbitrariamente miembros de la Policía Nacional realizan seguimiento a una persona, por motivos ajenos al esclarecimiento de un hecho delictivo o fundados en un requerimiento judicial, dicha acción estará comprendida en los supuestos proscritos por la Constitución y el ordenamiento jurídico legal. Al respecto, el artículo 25.^º, inciso 13 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia del hábeas corpus ante la vulneración del derecho a retirar la vigilancia y suspender el seguimiento policial cuando éste resulte arbitrario o injustificado.

4. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se acredita la vigilancia ni seguimiento policial acusados en los hechos de la demanda. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos reclamados, resultando de aplicación al caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Luis Mella

Gonzales Oz

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)